

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/26/2026

PARTE ACTORA: *** **

COMPARECIENTES: *** ***
*** Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADA EN
FUNCIONES: FÁTIMA SUSANA
TOLEDO GONZAGA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTISÉIS.**

Sentencia que desecha de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico**, toda vez que la parte actora no acredita una afectación directa, personal e individual a su esfera de derechos político-electorales derivada del acto impugnado, aunado a que, **no demuestra haber participado en la elección ni acredita pertenecer a la comunidad.**

Asimismo, se determina que **tampoco se actualiza el interés legítimo**, en razón de que su eventual aplicación en el caso concreto implicaría una **intervención indebida en la autonomía y libre determinación de la comunidad indígena**, al pretender controvertir decisiones adoptadas conforme a su sistema normativo interno.

¹ *** **

En consecuencia, al no acreditarse alguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es **desechar de plano la demanda.**

Glosario

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte enjuiciante, las constancias que obran en autos y los hechos que resultan notorios en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, se advierte lo siguiente:

1.1 Actualización de catálogo. Con fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, se aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva entre ellos, el de ***
*** ***, a través del dictamen *** ***, en el que se identifica el método de elección

1.2 Asamblea General Electiva 2025. El veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la Asamblea General ordinaria para la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de ***
*** **, Oaxaca.

1.3 Acuerdo * ***. El once de diciembre de dos mil**

veinticinco, el Consejo General declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías, mencionada previamente.

1.4 Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal el trece de enero, mediante el cual, promovió Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número JNI/26/2026 y turnó los autos a la Ponencia de la Magistrada en funciones para la substanciación correspondiente.

1.5 Radicación en ponencia. Por acuerdo de quince de enero, la Magistratura instructora, tuvo por recibido en la Ponencia, el expediente JNI/26/2026 y requirió a la autoridad señalada como responsable, realizara el trámite a que refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, así como diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente.

1.6 Llama a juicio a tercero interesado. En proveído de veintiocho de enero, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, rindiendo su informe circunstanciado y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad, por lo que, con dichas documentales se dio vista a la *parte actora*, para que hiciera las manifestaciones que en su caso consideraran pertinentes

De igual manera, se llamó a juicio a los integrantes del cabildo de ***** ****, como terceros interesados, pues de las constancias, como de las manifestaciones que obran en el expediente es evidente que dichas personas tienen un derecho incompatible con la parte actora.

1.7 Escritos de apersonamiento. El cinco de febrero del presente año, los ciudadanos ***** ****, Síndico Municipal, todos

integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, presentaron en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, oficio de numero *** *** por el que se apersonaron al presente juicio.

1.8 Propuesta de desechamiento. Al advertir que en el presente asunto se actualizan diversas causales de improcedencia, por acuerdo de veintisiete de abril del año en curso, la Magistrada Ponente propuso al Pleno de este Tribunal el correspondiente desechamiento de la demanda.

1.9 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de veintisiete de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día miércoles veintinueve del mismo mes y año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

SEGUNDO. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el *Tribunal*, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan

contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En el caso, se surte la competencia de este *Tribunal*, toda vez que la parte actora impugna el acuerdo ***** *** *****, mediante el cual el *Consejo General* calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Municipio de ***** *** *****, Oaxaca, para los periodos 2026, 2027 y 2028, llevada a cabo el veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco.

En consecuencia, la controversia planteada corresponde al conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, al tratarse de la impugnación de un acto emitido por el *Consejo General*.

TERCERO. TERCERO INTERESADO.

Se reconoce el carácter de terceros interesados a los ciudadanos ***** *** *****, todos integrantes del Ayuntamiento de ***** *** *****, Oaxaca, al reunirse los requisitos previstos en los artículos 17, apartado 4 y 12, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito se presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano jurisdiccional, se precisa nombre y firma de los comparecientes, así como las alegaciones correspondientes.

b) Oportunidad. El plazo otorgado por esta autoridad para que comparecieran a juicio transcurrió del tres al cinco de febrero, y si el escrito de tercería se presentó el cinco de febrero, ante este Órgano Jurisdiccional, resulta evidente su oportunidad.

Cabe precisar que, mediante acuerdo de veintiocho de enero, se llamó a juicio a los integrantes del cabildo de ***** *** *****, como terceros interesados, pues de las constancias, como de las manifestaciones que obran en el expediente es evidente que dichas personas tienen un derecho incompatible con la parte actora.

c) Legitimación. Se cumple este requisito, pues quienes

comparecen, lo hacen ostentándose como autoridades electas del municipio de *** ***, Oaxaca.

d) Interés jurídico. Los comparecientes cumplen este requisito, toda vez que tienen un interés incompatible con el que pretende la parte actora, pues controvierten el acuerdo que calificó como jurídicamente válida la elección en la que fueron electos.

e) Manifestaciones. Refieren que, los agravios señalados por la parte actora (razones jurídicas 26, 27 y 43) son infundados, ya que la elección de los nuevos integrantes para cargos políticos se realizó conforme a la convocatoria, cumpliendo todas las etapas y el orden del día sin inconvenientes.

Asimismo, sostienen que en la comunidad se ha promovido progresivamente la participación de las mujeres; incluso, en dos mil veintidós el cabildo se integró con tres mujeres, sin embargo, señalan que muchas mujeres no desean ocupar cargos debido a las diversas labores que desempeñan.

Por ello, solicitan confirmar el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que reconoce a los integrantes del cabildo electos en la asamblea del veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco, y declarar la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. CONTEXTO DEL CASO Y TIPO DE CONFLICTO

Manifestaciones de las partes

La parte actora, en su carácter de mujer indígena, promueve *Juicio Electoral* en contra del acuerdo *** ***, mediante el cual se declaró jurídicamente válida la elección de autoridades municipales de *** ***, Oaxaca.

Sostiene que, con el criterio de la Sala Superior cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que se tenga conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella la fecha en que se presenta

el medio de impugnación en atención al derecho a la justicia, en términos del artículo 17 de la constitución federal, por lo que considera oportuna su impugnación, invocando el principio de progresividad y el acceso a la justicia en favor de comunidades indígenas.

Afirma contar con interés legítimo² para promover el juicio, al tratarse de una mujer indígena³, y señala que cualquier integrante puede acudir a juicio para proteger los derechos de las mujeres.

Refiere que la elección vulnera el principio de paridad, alternancia y progresividad de los derechos político electorales de las mujeres indígenas de ser votadas, ya que perpetúa los roles de género para las mujeres en las regidurías de educación, salud y reclutamiento quedando integrado el Ayuntamiento por cuatro hombres y tres mujeres.

Así mismo, sostiene que tomando en consideración que la elección anterior no se advirtió que, bajo el principio de progresividad se tuviera un avance y no una regresividad como ocurrió en la presente elección.

Finalmente, solicita que se revoque la validez de la elección al estimar que no se garantizó la participación efectiva de las mujeres en condiciones de igualdad dentro del sistema normativo interno de la comunidad.

Por su parte los terceros interesados sostienen que los sistemas normativos de la comunidad encuentran sustento en su autonomía y libre determinación⁴, al constituir un conjunto de

² Jurisprudencia 9/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

³ Jurisprudencia 8/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

⁴ Jurisprudencia 37/2016, **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y ROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO,** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder

normas propias que rigen la vida interna de la comunidad.

Señalan que la elección de las personas que habrían de ocupar los cargos políticos se llevó a cabo en estricto apego a lo previsto en la convocatoria respectiva, observándose cada una de las etapas establecidas y desarrollándose conforme al orden del día, sin que se advirtieran irregularidades.

Asimismo, se tiene que en la comunidad se ha promovido de manera progresiva la participación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones, como se evidencia en la integración del cabildo en el año dos mil veintidós, en el que participaron tres de ellas. No obstante, también se hace valer que diversas mujeres han decidido no asumir cargos, en atención a las múltiples responsabilidades que desempeñan en el ámbito comunitario y familiar.

Identificación del conflicto

Expuesto lo anterior, cuando exista una tensión entre derechos, resulta indispensable identificar la naturaleza de la controversia sometida a conocimiento, a fin de analizarla y resolverla bajo una perspectiva intercultural.⁵

Así, el asunto se sitúa en un conflicto **extracomunitario**, dado que los derechos de las comunidades se encuentran en conflicto con distintas normas de origen estatal y con una persona que no pertenecen a la comunidad⁶.

Lo anterior es así, porque la parte actora, quien no acredita pertenencia a la comunidad, solicita la nulidad de la elección bajo el argumento de que no se cumple con el principio de paridad de

Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

⁵ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 18/2018, de la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**.

⁶ Se precisa que en los conflictos extracomunitarios (cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad), se deben analizar y ponderar la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y privilegiar la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

género, es decir, plantea la aplicación de parámetros de origen externo al sistema normativo interno de la comunidad.

En ese sentido, la controversia no surge al interior de la comunidad ni entre sus integrantes, sino a partir de la pretensión de una persona ajena de someter a revisión las decisiones adoptadas conforme a sus propias normas, lo que coloca en tensión la autonomía y libre determinación comunitaria frente a exigencias derivadas de estándares estatales.

Por ello, el conflicto se ubica en el ámbito extracomunitario, al involucrar la intervención de sujetos externos que cuestionan el ejercicio de autogobierno de la comunidad indígena.

QUINTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1. Marco normativo

El artículo 1 y 19, numeral 2, de la Ley de Medios Local, establecen que los órganos jurisdiccionales deben realizar un análisis preferente de la procedencia de los medios de impugnación, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Asimismo, las causales de improcedencia deben ser manifiestas e indubitables, es decir, advertirse de manera clara a partir del escrito de demanda, de los documentos que se acompañen o de las constancias que obren en autos, sin necesidad de entrar al estudio de fondo del asunto⁷.

Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y, en consecuencia, desechados de plano, cuando el acto o resolución impugnado no afecte el interés jurídico de la parte promovente.

Interés jurídico.

⁷ Lo anterior encuentra sustento en la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

La Sala Superior ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de quien promueve y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.⁸

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico son:

- La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y
- El acto de autoridad afecta ese derecho, del cual se puede derivar el agravio correspondiente.

De lo anterior se advierte que una persona tiene un interés jurídico cuando es titular de un derecho subjetivo, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Interés legítimo.

Por otra parte, el interés legítimo, conforme a lo expuesto por la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 11/2013,¹⁰ se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece a juicio sin una facultad otorgada expresamente en el orden jurídico.

Esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo.

Para que exista un interés legítimo se requiere de una afectación a su esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia a su favor implicaría la obtención de

⁸ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”

⁹ En lo subsecuente Suprema Corte.

¹⁰ De dicha contradicción de tesis se emitió la jurisprudencia en materia común P./J. 50/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable bajo el registro digital 2007921.

un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde se incida de manera certera sobre su esfera jurídica de derechos.

Asimismo, la Sala Superior ha reconocido la procedencia de ciertos medios de impugnación en la materia, cuando quienes promueven ostentan un **interés legítimo** para actuar con relación a temas específicos, como son en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación.

Por lo cual, con base en lo antes expuesto, **se advierte que el requisito procesal de contar con interés jurídico o legítimo tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia**, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

En ese contexto, del marco normativo y criterios jurisprudenciales antes referidos, se arriba a la conclusión de que, por regla general:

- a) El **interés jurídico** directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la **afectación de sus derechos y prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual**.
- b) El **interés legítimo** requiere que la **parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante** que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con **la anulación del acto reclamado se genere un beneficio cierto y directo en su esfera de derechos**.

2. Decisión

Se considera que el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos es improcedente porque la parte actora **carece de interés jurídico y legítimo** para promover el presente medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

No se acredita el interés jurídico.

De lo anterior, y del análisis exhaustivo realizado por este Tribunal a las constancias que integran el expediente, se advierte que la parte actora no acredita interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

Ello es así, toda vez que **no demuestra pertenecer a la comunidad indígena de *** ***, Oaxaca**, ni haber participado en la asamblea general electiva mediante la cual se designaron las autoridades municipales cuya validez ahora controvierte.

Asimismo, de las constancias que obran en autos **no se desprende que ejerza en dicha comunidad sus derechos político-electorales**.

En ese contexto, **la ausencia de participación** en el proceso electivo y **la falta de pertenencia a la comunidad** constituyen elementos suficientes para evidenciar que **la parte actora no resiente una afectación directa, personal ni individualizada** en su esfera jurídica, derivada del acto impugnado.

Lo anterior, porque **sus planteamientos no se traducen en la vulneración concreta de un derecho propio, sino en la manifestación de una inconformidad de carácter general** respecto de la validez de la elección, particularmente en relación con la supuesta inobservancia del principio de paridad.

En ese sentido, no se advierte la existencia de un derecho subjetivo del cual la parte actora solicite su restitución, ni la necesidad de la intervención de este órgano jurisdiccional para reparar una afectación concreta en su esfera jurídica.

Por tanto, **al no acreditarse una relación directa entre el acto impugnado y un derecho propio de la promovente, se concluye que no se actualiza el interés jurídico**, por lo que resulta improcedente el presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, tratándose de asuntos vinculados con pueblos y comunidades indígenas, la Sala Superior ha sostenido que el análisis del interés jurídico y la legitimación debe realizarse de manera flexible, a fin de garantizar un acceso efectivo a la justicia, particularmente cuando se trate de integrantes de dichas comunidades o de quienes resientan una afectación colectiva en sus derechos¹¹.

No obstante, **dicha flexibilización no resulta aplicable en el presente caso**, toda vez que la misma se encuentra condicionada a que quien promueve forme parte de la comunidad indígena involucrada o, al menos, acredite un vínculo real, directo y suficiente con el ámbito comunitario en el que se genera el acto impugnado.

En efecto, el criterio jurisdiccional referido parte de la premisa de que los integrantes de las comunidades indígenas pueden acudir en defensa de derechos que les son propios, incluso de manera colectiva, lo cual justifica una interpretación menos rígida de los requisitos de procedencia; sin embargo, tal supuesto no se actualiza cuando la persona promovente no pertenece a la comunidad, no integra alguna de sus agencias, ni participa en sus procesos de toma de decisiones.

En el caso concreto, la parte actora no acredita formar parte de la comunidad de ***** ***, Oaxaca**, por lo que no se ubica en el supuesto de protección reforzada que justifica la flexibilización del interés jurídico.

Por el contrario, admitir su legitimación bajo dicho criterio implicaría extender indebidamente una figura excepcional a ciudadanos ajenos a la comunidad, desnaturalizando su finalidad, que es precisamente garantizar el acceso a la justicia de quienes integran

¹¹ Lo cual encuentra sustento en la razón esencial contenida en la jurisprudencia 27/2011, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE". Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2011&tpoBusqueda=S&sWord=27/2011>

dichos pueblos y comunidades indígenas, y no de terceros que carecen de un vínculo jurídico o comunitario con el acto impugnado.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos que permiten flexibilizar el análisis del interés jurídico, debe estarse a la regla general, en el sentido de que la parte actora debe acreditar una afectación directa, personal e individualizada en su esfera jurídica, lo cual, como ya se precisó, no acontece en el presente asunto.

No se actualiza el interés legítimo

Este Tribunal estima que **no se actualiza el interés legítimo** de la parte actora, pues **admitir el estudio de fondo** de sus pretensiones **implicaría una injerencia indebida en la autonomía y libre determinación de la comunidad** indígena de ***** ***,** Oaxaca.

En el supuesto de que se analizara y eventualmente se revocara el acuerdo impugnado, se trastocaría de manera desproporcionada e innecesaria la vida interna de la comunidad, la estabilidad de su identidad cultural y los derechos tanto de la colectividad como de las personas que la integran¹².

En ese sentido, **la Sala Superior ha sostenido la existencia del principio constitucional de maximización de la autonomía**, conforme al cual este Tribunal se encuentra obligado a salvaguardar y proteger, en la mayor medida posible, los sistemas normativos indígenas.

De manera complementaria, **opera el principio de mínima intervención, que exige a las autoridades del Estado procurar la menor injerencia posible** en los asuntos internos de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de no incidir de forma desproporcionada en su organización, gobernanza e identidad.

¹² Es ilustrativa la jurisprudencia 4/2024, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE.**

No es obstáculo que la parte actora se ostente como ciudadana indígena oaxaqueña, pues dicha calidad no la coloca, por sí misma, en una posición que le permita incidir en las decisiones adoptadas por una comunidad a la que no pertenece, ni le otorga un interés cualificado para controvertir sus determinaciones internas.

Máxime que **el interés individual que pretende hacer valer no puede prevalecer sobre el interés social y colectivo de los integrantes de la comunidad de *** **** quienes, en ejercicio de su autonomía y conforme a su sistema normativo interno, eligieron libremente a sus autoridades, por lo que cualquier intervención externa que modifique dicha decisión implicaría **una afectación real y directa a la comunidad.**

En consonancia, este Tribunal debe observar lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Federal, que impone el deber de proteger la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, evitando resoluciones que impliquen una irrupción indebida en sus sistemas normativos internos, lo cual podría generar consecuencias negativas en su organización, participación, identidad y cohesión social.

Asimismo, debe considerarse que el derecho a la libre determinación constituye el eje rector de una serie de derechos específicos que permiten a las comunidades definir sus propias instituciones, autoridades y formas de organización, lo cual incluye la facultad de aplicar sus propios sistemas normativos para la elección de sus autoridades, en atención a sus valores, tradiciones y cosmovisión.

Por tanto, resulta indispensable que quien pretenda controvertir **actos derivados de dichos sistemas normativos acredite pertenencia a la comunidad respectiva**, pues lo contrario abriría la posibilidad de que personas ajenas incidan en decisiones comunitarias sin resentir sus efectos, generando posibles conflictos y afectaciones a su estabilidad interna.

Además, el apartado A del artículo en análisis, establece que el Estado Mexicano reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

El artículo 273 numeral 2 inciso a) de la LIPEEO, establece que son reconocidos como municipios que se rigen electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, los que han desarrollado históricamente instituciones y prácticas políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen principios, normas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Por otra parte, la Sala Superior ha establecido que existe una obligación que tienen las personas juzgadoras de observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes.

Por tanto, uno de los aspectos a tomar en cuenta -al menos- es el de la identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios.

Por otra parte, el artículo 33 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, indica que los pueblos originarios tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones y que ello no menoscaba el derecho de las personas originarias a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven, teniendo derecho de determinar las estructuras y elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

En consonancia, es importante exponer que, con esta determinación, se busca hacer efectiva la obligación que impone a este Órgano Jurisdiccional el artículo 2 de la Constitución Federal, que consiste en el deber de proteger la libre determinación y autonomía de la comunidad originaria de ***** ***, Oaxaca** dado que, la adopción de una determinación como la que se solicita, implicaría la irrupción por parte del Estado en el sistema normativo interno de la misma, pudiendo generar consecuencias tales como la pérdida de gobernabilidad, organización, participación, identidad, entre otras, lo que es contrario a la obligación expuesta previamente.

En ese sentido, es oportuno decir que la Sala Superior ha sostenido que, en términos de la Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades originarias a la libre determinación representa el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía de una comunidad.

De esta forma, dicha Sala consideró que el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades originarias y de los derechos político-electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones.

Los citados elementos constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

En consecuencia, el reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integral del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades originarias y, en específico, del derecho a aplicar sus propios sistemas normativos para designar a sus autoridades.

Lo anterior, supone reconocer no solo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).

Por tanto, es primordial considerar que, aquella persona que quiera controvertir un acto derivado de las formas propias de organización de una comunidad originaria en materia electoral, tiene que pertenecer a ella.

Lo contrario, abriría la posibilidad de que, cualquiera que no se identifique con una comunidad y, en consecuencia, no tenga sentido de pertenencia, solicite a las instituciones del Estado emitir una determinación que podría tener alcances de modificación del sistema normativo interno o la generación de un conflicto, en una comunidad de la que no es originaria, no habita y, por tanto, no beneficiaría, pero, sobre todo, no afectaría.

Ello, se robustece del análisis realizado a los listados exhibidos por la autoridad responsable, en los cuales no aparece el nombre de la parte accionante ni como ciudadana de la comunidad de *** **

***, Oaxaca, ni como asistente a la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades cuya validez pretende controvertir.

Además, es importante exponer que tanto la normativa internacional, como la nacional y estatal aplicables, obligan a este Tribunal a privilegiar la conservación de los sistemas normativos internos de las comunidades originarias, teniendo como última y

única opción, la emisión de una sentencia que pueda modificar o afectar de alguna manera dichos sistemas.

Lo anterior, aún con el hecho de que la parte promovente forme parte de uno de los grupos conocidos como vulnerables -mujeres indígenas- pues aquello no la pone en la posición de conocer los sistemas normativos de un pueblo originario, ni de enfrentar las consecuencias que aquello tendría.

De esta forma, este Tribunal se encuentra ante la obligación de observar a cabalidad el principio de mínima intervención del Estado, ante el que resulta imposible la maximización del derecho de la parte enjuiciante de controvertir un proceso electivo que se dio en un contexto desconocido para ésta, resaltando la maximización del derecho de la colectividad que conforma la ciudadanía de *** **, Oaxaca, al ser la única que conoce sus normas, sus formas propias de organización y, como ya se dijo, la única que enfrentaría las consecuencias de una posible modificación de estas y el impacto que tendría aquello en su cosmovisión, autonomía y libre determinación.

De esta manera, resulta importante señalar que la actividad jurisdiccional debe entender que el ejercicio real de los derechos políticos de las mujeres en los Sistemas Normativos Internos necesita respetar la cosmovisión de sus pueblos, darse en el marco de sus normas comunitarias, así como aplicarse gradual y progresivamente, limitante que si se aplica a las mujeres que integran una colectividad definida -que habitan en una comunidad originaria específica, como en este caso lo es en *** **, Oaxaca, con mucho más razón debe aplicarse a aquellas que no pertenecen a esa comunidad y, por ende, desconocen los Sistemas Normativos Internos, la cosmovisión y normas comunitarias de un pueblo originario bien definido.

Aunado a lo anterior, este Tribunal estima importante hacer mención de que, aún con un análisis amplio pero prudente, de los

critérios jurisprudenciales que la parte accionante invoca en su escrito de demanda para acreditar que cuenta con legitimación, aquellos no deben aplicarse en el presente caso para tales efectos, pues éstos nacieron del estudio que el TEPJF de asuntos completamente relacionados con procesos electorales en el régimen de partidos políticos.

Régimen que, a juicio de este Tribunal, tiene reglas uniformes e inmutables independientemente del tipo de elección, en tanto que, los sistemas normativos internos, como se dijo al principio, son únicos de comunidad a comunidad, cuyas elecciones pueden llevarse con acuerdos tomados por la Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad, antes e incluso, durante la celebración de la asamblea de elección de que se trate.

En consecuencia, admitir el estudio del fondo bajo la figura del interés legítimo no solo carecería de sustento jurídico, sino que implicaría una vulneración a los principios de mínima intervención y maximización de la autonomía, por lo que se concluye que no se actualiza dicho interés en favor de la parte actora.

SEXTO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante, la parte actora formula petición expresa de protección de sus datos personales, por lo tanto, de conformidad con el artículos 134 y 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este**

Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este *Tribunal*, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto¹³.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 75 y 77, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que, en el **plazo de veinticuatro horas** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, **suprima**, de manera preventiva la información que pudiera identificar a la *promovente*, de la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

En consecuencia, **se instruye** a la **Secretaría General** de este **Tribunal**, acompañe a la notificación que se **realice al Titular de la Unidad de Transparencia**, el archivo editable de la presente sentencia a efecto de que dé cumplimiento con lo ordenado.

Apercibido que, en caso de incumplimiento se le impondrá como medio de apremio una **amonestación** de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Único. Se desecha de plano la demanda, conforme lo razonado en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto

¹³ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros.

total y definitivamente concluido.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, personalmente a los comparecientes; y, **mediante oficio** a la autoridad responsable, y **al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, finalmente, publíquese esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral¹⁴ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, y el Coordinador de Ponencia en funciones de Magistrado Electoral por vacaciones de la titular, **Edén Alejandro Aquino García**¹⁵; quien emite un voto razonado; quienes actúan ante la Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

Voto razonado que se formula con fundamento en los artículos 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 19 y 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; así como 11, fracción

¹⁴ Designación realizada en términos del artículo 27, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.

¹⁵ Habilitación realizada por la Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz mediante oficio TEEO/P/178/2026 en virtud ausencia temporal de la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, con motivo de su periodo vacacional.

IV, y 17 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, respecto de las sentencias dictadas en los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos JNI/01/2026, JNI/26/2026, JNI/04/2026 y JNI/43/2026.

Con el debido respeto a las Magistradas integrantes del Pleno, formulo el presente voto razonado en relación con las sentencias que desechan los medios de impugnación por falta de interés jurídico y legítimo.

Acompaño el sentido de los proyectos, al estimar que, en los casos, no se actualiza una afectación jurídicamente relevante en la esfera de las partes actoras. No obstante, considero necesario precisar el alcance del interés legítimo en materia de paridad e identidad indígena, a partir de los criterios desarrollados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Sala Superior ha reconocido un estándar amplio de interés legítimo en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en particular mujeres y personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

En el precedente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, la Sala Superior reconoció que las actoras contaban con interés legítimo para controvertir reglas de registro de candidaturas que podían incidir en su posibilidad real de ser postuladas a cargos de elección popular.

A partir de esa línea, en la jurisprudencia 8/2015¹⁶, se estableció que las mujeres cuentan con interés legítimo para acudir a solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Este criterio se sustenta en que la paridad genera un impacto en su esfera jurídica, derivado de su pertenencia a un grupo que ha enfrentado condiciones estructurales de desigualdad en el acceso al poder público, aun cuando no exista un derecho subjetivo directo a una candidatura específica.

¹⁶ Jurisprudencia 8/2015, de rubro: interés legítimo. las mujeres lo tienen para acudir a solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

Por su parte, la jurisprudencia 19/2024¹⁷ reconoce interés legítimo a personas que se autoadscriben indígenas para impugnar el registro de candidaturas bajo acción afirmativa, incluso sin coincidencia territorial, en tanto el acto impugnado incide en la representación política del grupo indígena.

Estos criterios no eliminan la exigencia de una afectación jurídicamente relevante; la delimitan en función del tipo de acto impugnado.

En los asuntos analizados, los actos impugnados consisten en acuerdos mediante los cuales la autoridad administrativa electoral declaró la validez de elecciones ordinarias de concejalías en comunidades específicas que se rigen por sistemas normativos internos.

En este tipo de determinaciones, la autoridad administrativa electoral verifica, entre otros aspectos, que la integración del ayuntamiento sea compatible con el principio constitucional de paridad. Sin embargo, esta verificación no se realiza en abstracto ni bajo parámetros uniformes, sino en armonía con el sistema normativo interno de la comunidad, su método electivo y las condiciones concretas en que se desarrolló el proceso.

Esto implica que el principio de paridad, en estos casos, no opera como una regla general de acceso al poder público, sino como un elemento de validez de una elección comunitaria específica.

Esta distinción resulta determinante frente a los criterios de la Sala Superior. En los precedentes relativos a candidaturas y acciones afirmativas, el acto impugnado incide en condiciones de acceso al poder público o en mecanismos de representación política de grupos en situación de vulnerabilidad. En cambio, en los presentes casos, la paridad se examina en la integración de un órgano comunitario concreto, cuyos efectos se circunscriben a la comunidad que celebró la elección.

¹⁷ Jurisprudencia 19/2024. "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA QUE LA PERSONA QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD". Consultable en el Ius Electoral en el portal electrónico institucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la liga electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Por ello, la sola invocación del principio de paridad no es suficiente para actualizar el interés legítimo, cuando no existe una relación entre la parte actora, el proceso electivo controvertido y la comunidad indígena en la que dicho proceso se desarrolla.

En los sistemas normativos internos, el ejercicio de los derechos político-electorales se encuentra directamente vinculado con la pertenencia comunitaria y con los mecanismos propios de participación definidos por la asamblea. En ese contexto, la integración del ayuntamiento, así como la verificación del principio de paridad, se inserta en un ámbito de decisión comunitaria que no opera de manera abierta o general, sino dentro de un marco normativo específico.

En consecuencia, para que pueda actualizarse el interés legítimo en este tipo de asuntos, no basta la invocación de un principio constitucional ni la pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad. Se requiere acreditar una vinculación material con la comunidad indígena y con el proceso electivo, que permita advertir una incidencia, al menos potencial, en la esfera jurídica de la persona promovente, ya sea en su dimensión individual, respecto del ejercicio de sus derechos político-electorales de votar o ser votada, o en su dimensión colectiva, como mujer integrante de la comunidad indígena en la que se desarrolla el proceso electivo.

Cuando esa vinculación no se acredita, la revisión jurisdiccional se desvincula de una afectación propia y se transforma en un cuestionamiento abstracto de la validez de la elección, lo cual resulta incompatible con la naturaleza del medio de impugnación.

En los expedientes JNI/01/2026, JNI/26/2026, JNI/04/2026 y JNI/43/2026, las partes actoras no acreditan pertenencia a las comunidades en las que se controvierte el proceso electivo, ni participación en las asambleas electivas, ni ejercicio de derechos político-electorales dentro de esos sistemas normativos. Tampoco se advierte que una eventual sentencia pueda producir un efecto en su esfera jurídica.

El juicio en materia electoral tiene una finalidad restitutoria. Su función consiste en reparar una afectación concreta a derechos

político-electorales. Aun bajo un estándar amplio del interés legítimo, se requiere que la sentencia pueda generar una modificación en la situación jurídica de quien promueve.

En los casos analizados, la eventual invalidez de las elecciones no generaría un beneficio para las personas actoras ni modificaría sus condiciones de participación política. En consecuencia, no se actualiza una afectación susceptible de restitución.

En consecuencia, el reconocimiento del interés legítimo en la jurisprudencia electoral no implica la apertura de una vía general para controvertir la validez de elecciones comunitarias, sino que exige la acreditación de una afectación jurídicamente relevante vinculada con el proceso electivo y susceptible de restitución.

Por estas razones, acompaño el sentido de los proyectos y formulo el presente voto razonado.

Edén Alejandro Aquino García¹⁸.
Coordinador de Ponencia en funciones de Magistrado
Electoral por vacaciones de la titular

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el veintinueve de abril del año dos mil veintiséis, en el **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, identificado con la **CLAVE: JNI/26/2026**, aprobada por

¹⁸ Habilitación realizada por la Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz mediante oficio TEEO/P/178/2026 en virtud ausencia temporal de la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, con motivo de su periodo vacacional.



unanimidad de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), con el **voto razonado** del Coordinador de Ponencia en funciones de Magistrado Electoral por vacaciones de la titular, **Edén Alejandro Aquino García**; la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/61/2026**.